



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 11 de octubre de 2022.- En la fecha pasa a Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, doce de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 731684003001-2022-00249-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLIVERTO HERNANDEZ LOZADA. C.C. 14.257.058 SIN CORREO E.
Demandas: MORADORES DE CHAPARRAL E INDETERMINADOS. SIN EMAIL.

Revisada la demanda anterior se encuentra que no se aporta el certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad en nombre de los demandados, MORADORES DE CHAPARRAL; solamente se aporta el certificado de libertad que acredita la existencia de mejoras a nombre de OLIVERTO HERNANDEZ LOZADA; siendo de forzoso cumplimiento para la parte demandante, demostrar sobre qué predio se encuentra la mejora, quiénes son titulares de derechos en el mismo y, dirigir la demanda contra los titulares de derechos, tal como lo exige el art. 375 del C. G. P., el cual reza:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda" deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

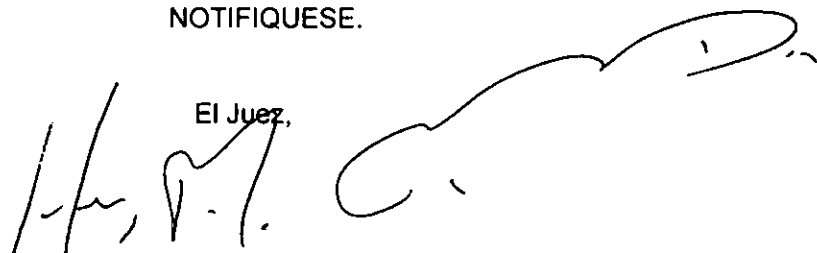
En este orden, la demanda debe dirigirse contra MORADORES DE CHAPARRAL e INDETERMINADOS, si el predio se encuentra dentro de los terrenos donados a los mencionados; aportando el respectivo certificado de tradición que corresponda al globo mayor.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, se INADMITE LA DEMANDA y, en los términos del art. 90 del C. G. P., se conceden cinco días hábiles al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado JOSE ELBERTH VERA ANGULO para actuar en estas diligencias como apoderado judicial del demandante OLIVERTO HERNANDEZ LOZADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.